

Constancia Secretarial: marzo 11de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda reivindicatoria radicada con el número 2024-00091-00, procedente de la Oficina de Reparto para su admisión. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 205
Proceso:	Reivindicatorio
Demandantes:	LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA CLAUDIA PATRICIA BETANCUR AGUIRRE
Demandado:	DIEGO LEON ACEVEDO ACEVEDO
Radicado:	2024-00091-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda declarativa reivindicatoria, promovida por conducto de apoderado judicial por LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA y CLAUDIA PATRICIA BETANCUR AGUIRRE CRISTIAN PAOLO GÓMEZ GONZÁLEZ, en contra de DIEGO LEON ACEVEDO ACEVEDO, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, resulta menester traer a colación lo estatuido en los artículos 25 y 26 numeral 4 del Código General del proceso, que a su tenor disponen:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que

excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado por fuera de texto)

En efecto, tras revisar los documentos aportados con la demanda, se advierte que el predio sobre el cual versa la acción reivindicatoria, hace parte de uno de mayor extensión, el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$2.946.275.000 conforme a lo consignado en recibo No. 845711 expedida por el Municipio de La Dorada por concepto de impuesto predial, y por lo tanto se considera el asunto como de mayor cuantía.

Vale decir que, si bien el demandante sólo pretende reivindicar una menor extensión del global del predio así avaluado catastralmente, para el despacho no resulta de recibo fraccionar el avalúo con el fin de hallar el valor catastral de la porción pretendida, en el entendido que el artículo 26 en su numeral 6 del CGP, dejó sentado que la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, lo será por su avalúo catastral.

Es bien sabido que las normas que regulan la competencia de los jueces para conocer determinados asuntos, son taxativas y de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento, por lo cual no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como lo prevé el artículo 13 del C.G.P.

En relación con la determinación de la cuantía de procesos en los que se discuta el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 13 de julio de 2020 proferida dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado 17-001-31-03-003-2019-00337-02, destacó:

“Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor

asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.”¹

Se itera, que el despacho no puede fraccionar el avalúo para hallar el valor catastral de la porción del predio que se reclama, como lo indica la parte demandante, pues el numeral 3 del artículo 26 del CGP no autoriza dicho fraccionamiento y, por lo tanto, en este asunto la cuantía se determina por el valor catastral del predio en su totalidad, que corresponde a la suma de \$2.946.275.000.

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 20 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, para lo pertinente. Realíicense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/42022616/3--AA-2019-337+pertenencia++aval%C3%BAo+catastral+predio+de+mavor+extensi%C3%B3n+def.pdf/5b00dc87-d8e9-4a8b-b399-eee3f96885f0>

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente esta actuación procesal.

CUARTO: COMUNICAR la correspondiente novedad de reparto a la Oficina de Servicios Administrativos de La Dorada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66152d7644afafc19a380291df2e31014ffb2b23314f9a9a40ffb283ef873d30

Documento generado en 13/03/2024 05:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>